

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

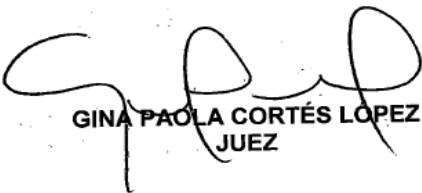
76001 4003 021 2022 00214 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento al numeral PRIMERO del Auto 09 de junio de 2023, notificado en estado virtual No. 096 del 13 de junio de 2023, proveído que ya logró ejecutoria.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ago-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00253 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección electrónica JDELIOHG@HOTMAIL.COM, bajo causal “...*No fue posible la entrega al destinatario...*”.

Téngase en cuenta que en el numeral 1º del Auto fechado el 30 de noviembre de 2022 se había alertado sobre la misma situación.

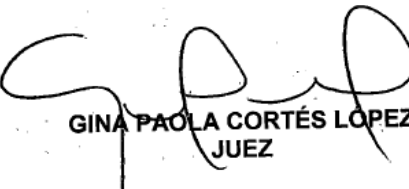
2. Resáltese que en Auto de fecha 24 de mayo de 2023 se le comunicó a la parte interesada nuevos lugares de notificación del demandado, conforme la respuesta emitida por la EPS SURA.

En razón a lo expuesto, se requiere a la parte actora para que surta la notificación del ejecutado en esas direcciones:

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

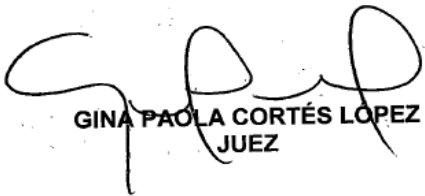
76001 4003 021 2022 00438 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado **INDERMAL RENTERIA TREJOS**

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ago-2023</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00006 00

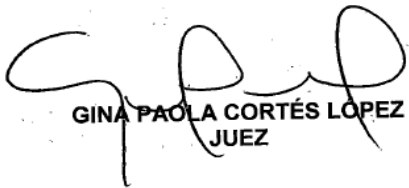
1. **AGRÉGUESE** a los Autos, la constancia de notificación realizadas al demandado EFREDIS LERMA BALANTA en la dirección Calle 15 B No. 85-25 de esta ciudad con resultado negativo al certificarse que la dirección *no existe*.

2. No se accede al emplazamiento del demandado ya que revisado el expediente, se avizora que la parte actora no ha acreditado la notificación del demandado Lerma Balanta en la dirección Calle 13 A No. 83 – 15 de esta ciudad, conforme se advirtió en Auto 15 de febrero de 2023, notificado en estado virtual No. 026 del 17 de febrero de 2023.

A partir de lo anterior, procédase a la notificación personal del demandado en la dirección arriba citada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00061 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto de 11 de agosto de 2023 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA identificada con el NIT.901638344-6 contra EDWIN VALLEJO SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16742282.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 11 de agosto de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la parte demandante argumenta lo siguiente:

*“...revisando la demanda en ella se solicitó emplazamiento ya que desde el inicio se desconoce la dirección de notificación del demandado, por lo cual se solicitó también por medio de un memorial el día **31 DE MARZO 2023**, se le designara curador ya que no tenemos como notificar al señor **EDWIN VALLEJO SANTA CRUZ**...”*

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto propuesto, resulta pertinente verificar cual fue la razón por la cual se resolvió decretar la terminación de la actuación.

Conforme al Auto recurrido, la causa del desistimiento tácito, fue no haber dado cumplimiento al numeral 2º del Auto calendarado 13 de junio de 2023, actuación con la cual se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación del demandado, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., concediéndose para ello al tenor de la norma en cita, el término de 30 días.

Y es que si bien la parte actora solicitó el emplazamiento del pasivo, es importante precisar que desde el inicio de la actuación, el Despacho resolvió lo pertinente, pues, en el numeral CUARTO del Auto mandamiento de pago fechado el 23 de febrero de 2023 ordenó oficiar a la EPS SANITAS S.A.S. con el fin de conocer lugares de notificación del ejecutado, para ello, se libró el oficio No. 391.

Una vez se obtuvo respuesta de la entidad (archivo virtual 015), se puso en conocimiento de la parte interesada dicha información por Auto de fecha 7 de marzo de 2023, específicamente en el literal “b.” del numeral 1º del precitado proveído, así:

b. SANITAS EPS:

Nombres y Apellidos	EDWIN VALLEJO SANTACRUZ
Cédula	16742282
Dirección	CARRERA 32 # 32 A - 12
Ciudad	CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	3245882109 - 3245882109 - 3245882109
Correo Electrónico	edva26@hotmail.com

Ahora, en el memorial radicado el 31 de marzo de 2023, la parte actora solicitó “...se le asigne el **CURADOR AD-LITEM**, Para continuar con la ejecución de este proceso...” y

en proveído de fecha 10 de abril de 2023 se resolvió su pedimento, de la siguiente manera:

2. No se accede a la solicitud del abogado demandante y por el contrario se le requiere para que surta la notificación del demandado Edwin Vallejo Santacruz, conforme la ritualidad legal.

Adviértase lo indicado en el literal “b” del numeral 1º del Auto fechado el 07 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, no solamente se resolvieron negativamente las solicitudes de emplazamiento, sino que teniendo direcciones conocidas de ubicación del demandado, las cuales fueron debidamente notificados al actor; con el fin de garantizar el su debido proceso de su contraparte era deber de este proceder con su notificación personal, como así no se hizo, su argumento es improcedente.

Pero además, los requerimientos judiciales son herramientas dadas por el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad, y eficacia judicial, y en ejercicio de esas facultades, esta falladora, como directora del proceso, hizo uso de ellas para lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

El cómputo de términos referidos para decretar el desistimiento tácito deprecado empieza a contarse desde el día posterior a su ejecutoria, es decir, vencidos los 3 días subsiguientes a la fecha en que se notificó el Auto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.

Con razón a lo descrito, tenemos que el Auto que dispuso el requerimiento precitado, es de fecha 13 de junio de 2023 notificado por estado No.097 el día 14 de junio de 2023, por consiguiente, los 3 días de ejecutoria comprenden los días 15, 16 y 20 de junio de 2023, situación que permite concluir que el término para iniciar el conteo del requerimiento por desistimiento tácito inicia el 21 de junio de 2023, determinando como fecha de vencimiento del término de 30 días, el 04 de agosto de 2023.

En vista que dentro del proceso transcurrió el término legal de requerimiento en completo silencio, la consecuencia lógica procesal era la declaratoria de desistimiento de la que hoy se duele la actora.

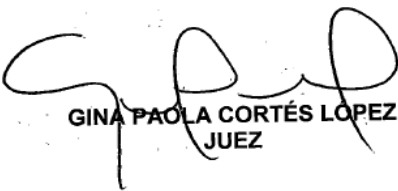
De otro lado, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el Auto calendado el 11 de agosto de 2023, notificado en estado No.132 del 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00307 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra LILIANA GÓMEZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No.31965982 y JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA EN C.S. identificada con el NIT.900140814-3.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Gómez Pineda y de la sociedad Jairo Hurtado Diez y CIA S en C.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$70.073.002), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.459562552 que respalda la obligación 459562552, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$4.213.104) por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 10 abril de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 11 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, de la señora Gómez Pineda, se pidió adicionalmente el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$4.295.551), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.31965982-5655 que respalda la obligación 5655, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 11 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Mediante proveído de 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. el 2 de junio de 2023 y a la señora LILIANA GÓMEZ PINEDA por aviso el 28 de julio de 2023; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio,

así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, que dice:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...)embargo y retención (...)”

Atendiendo su solicitud, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, y verificada la base de datos de nómina de pensionados se concluye que, No es procedente su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 en su ART. 134 INEMBARGABILIDAD Inciso 5 el cual dice “Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00488 00

RESUELVE CONTROVERSIAS

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las controversias planteadas por el abogado DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO en representación del deudor y las presentadas por el acreedor BANCO POPULAR S.A., coadyuvadas por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del trámite de insolvencia del señor HUMBERTO CARDENAS GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15355595.

ANTECEDENTES

En curso el trámite del procedimiento de negociación de deudas solicitado por el ciudadano Cárdenas Galvis ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz de esta ciudad, el abogado DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO en representación del deudor presenta controversia frente al acreedor FINESA S.A. por haber adelantado la efectividad de la garantía mobiliaria posterior al trámite de negociación de deudas, así mismo solicita el cese de la libranza que ejecuta el acreedor BANCO POPULAR S.A. por haberse admitido el trámite de la referencia.

Por su parte, el recurrente BANCO POPULAR S.A. coadyuvada por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, centran su postura en cuestionar la calidad de comerciante del deudor solicitando la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la solicitud, argumentando que el solicitante deberá acogerse al trámite previsto en Ley 1116 de 2006. Así mismo, advierten de la ausencia del cumplimiento de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas contempladas en los numerales 5 y 9 del artículo 539 del C.G.P., habiéndose omitido información respecto de procesos judiciales que se adelantan en contra del deudor y la ausencia de información de la persona que menciona como beneficiario de la obligación alimentaria que se expuso.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

- a. Abogado DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO en representación del deudor.

El abogado argumenta la controversia suscitada respecto de los acreedores prendarios FINESA S.A. y GM FINANCIAL, demostrando que las entidades actúan de manera arbitraria al presentar en contra del deudor proceso de aprehensión y/o entrega de los bienes propiedad del solicitante, procedimientos que entorpecen la negociación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta.

Ventila que el activo del deudor (vehículo de placa IZT-354) se encuentra con orden de aprehensión ordenada por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali dentro del proceso 2023 00294 y a favor de FINESA S.A., sin que hasta el momento el procedimiento se haya suspendido, pues sustenta que al continuar con la ejecución de la garantía cuando el deudor ha sido admitido a trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante, se agrede el espíritu de la norma la cual es que el deudor pueda negociar y convalidar acuerdos con sus acreedores con la intención de preservar sus bienes, transgrediendo el derecho a la igualdad de los demás acreedores, dado que asegura los únicos acreedores privilegiados serian FINESA S.A. y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

En lo que atañe a la controversia frente al acreedor BANCO POPULAR S.A. frente a su postura de no suspender la libranza a la nómina del deudor hasta que se resuelva de fondo el trámite de insolvencia, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 549 del C.G.P. manifestando que dichos descuentos no hacen parte de los gastos de subsistencia ni administración del deudor.

b. Acreedor BANCO POPULAR S.A.

Sustenta la controversia presentada frente a la condición de comerciante del deudor y la admisión del presente trámite.

Relata que en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023 se aportó como prueba la consulta del RUES en el que se evidencio la cancelación de la matrícula mercantil No. 865787 del 2 de marzo de 2023, que pertenecía al establecimiento de comercio COLMENA SAHIAN2, 20 días antes de la presentación de la solicitud de insolvencia, matrícula que constituyó desde el 1° de marzo de 2013, situación que no fue aclarada por el deudor quien no dio información precisa acerca de los periodos en que ejerció actividades de comercio. Desde su sentir el argumento dado por el deudor al cuestionársele de la mora en sus obligaciones debe ser atendidas bajo el principio de confesión y que dan prueba de los actos mercantiles de manera habitual y profesional y de que el mismo se haya anunciado como comerciante ante el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de esta ciudad, situaciones que configuran el concepto de comerciante; y en consecuencia debiendo el ciudadano acudir a la insolvencia prevista en Ley 116 de 2006 y no en este trámite.

Respecto de la controversia en cuanto a la solicitud de admisión del trámite de la referencia, se fundamenta en los numerales 5 y 9 del artículo 539 del C.G.P., omitiendo el deudor relaciona el proceso judicial que se ventila en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali bajo la partida de radicación No. 2022-424 iniciado por el Edificio Plaza San Fernando, así mismo la falta de claridad de la edad de la persona que ventila a su cargo como el monto de la obligación con el descendiente dentro de la obligación alimentaria.

c. Acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Coadyuva la controversia presentada por el acreedor Banco Popular S.A., retoma lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 532 del C.G.P., siendo aplicable para las personas naturales no comerciantes, condición que no cumple el deudor.

De la revisión de la admisión de la solicitud, el deudor bajo la gravedad de juramento manifiesta que la solicitud la perpetra en calidad de persona natural no comerciante sin mencionar la matrícula mercantil en la que registraba como propietario, la cual fue cancelada días antes a la solicitud de negociación de deudas, lo que enmarca un hecho indiciario de ocultamiento de información básica para la transparencia y nitidez del trámite.

La cancelación de la matrícula mercantil días antes de solicitar el trámite de insolvencia puede ser considerado un acto de simulación e indicio el deudor evadir el trámite ante el Juez competente al tener la calidad de comerciante, pues así lo confesó en su declaración en la audiencia celebrada en el que expuso que el origen del cese de pago de sus obligaciones broto de los malos negocios en particular no haber podido perfeccionar una importación de productos de la china.

RESPUESTA FRENTE A LA CONTROVERSIA

a. Acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

La apoderada judicial del acreedor prendario procede a dar contestación a la controversia planteada por el apoderado del deudor, respecto de los vehículos dados en garantía KUZ-906 y LKX-289.

Ilustra que el artículo 545 del C.G.P. contiene una prohibición expresa respecto del inciso de proceso ejecutivos, cobro coactivo o restitución de tenencia, más no frente al pago directo de garantía mobiliaria el cual no es un proceso judicial, siendo este una diligencia especial.

Concluye que no hay en la Ley, ni en la jurisprudencia una prescripción normativa que invalide o suspenda el derecho de los acreedores garantizados a adelantar o continuar con el trámite de pago directo de la garantía mobiliaria, al ser este un gravamen especial sobre un bien particular que le da al beneficiario la prelación especial sobre cualquier otro acreedor del propietario del bien.

b. Acreedor FINESA S.A.

Descorre las controversias presentadas por el apoderado del deudor, sustentando que el ciudadano Cárdenas Galvis se encuentra en mora respecto de la cuota marzo dentro de la obligación contraída con la entidad con garantía mobiliaria del vehículo de placas IZT-354, permitiéndole al acreedor iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria a través del pago directo de la misma.

Sostiene que el pago directo es un trámite privado pactado por mutuo acuerdo entre las partes, donde en caso de que no se realice entrega voluntaria del bien se realizara una simple petición a la autoridad judicial. Cita los efectos de la aceptación de la solicitud al proceso de insolvencia en el que es taxativa la expresión que solo se suspenden los procesos ejecutivos, de restitución por mora en el pago de cánones o los de jurisdicción coactiva, pero no se estipuló el trámite de pago directo, al ser este un trámite y no un proceso judicial.

c. Abogado DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO en representación del deudor.

El abogado descorre el traslado de las controversias presentada por los acreedores en contra del deudor.

Frente al argumento en el que se presume una calidad de comerciante del señor Cárdenas Galvis por el hecho de que en tiempo atrás tuvo dicha calidad, aclara que su poderdante ostenta la profesión de Policía prestando sus servicios en tal calidad durante 25 años, como prueba de ello se ventila la calidad de pensionado de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR, expone que en sus tiempos libres como pensionado incursionó en comprar y vender objetos desde el país de China siendo este un emprendimiento más no significaba que el deudor subsistiera de esos ingresos, sin que dicha actividad lo señalara como comerciante al no cumplirse con los requisitos del artículo 10 del Código de Comercio.

Respecto de la matrícula mercantil que aducen los acreedores objetantes, no generaba la utilidad para poder depender de ello por ende fue cancelada.

d. Acreedor BANCO POPULAR S.A.

Descorre la controversia presentada por el apoderado del deudor respecto de la solicitud de cesar los descuentos por libranza que practica la entidad financiera, debido a que manifiesta que no se respeta la prelación legal.

Replica que la prohibición de realizar pagos, el legislador la contemplo para el final del trámite de insolvencia, una vez se avanza a la etapa ya sea de acuerdo de pago, es en

ese momento donde los acreedores deberán respetar lo prelación de créditos y ningún acreedor podrá tener privilegios sobre los demás acreedores.

Difiere del fundamento de oposición del apoderado del deudor toda vez la posición de la entidad bancaria está basada en la Ley y en el momento procesal oportuno procederá con la suspensión de los descuentos por nomina efectuados al señor Cárdenas Galvis.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible que se resalten aspectos que, no siendo propiamente objeciones, constituyen controversias, cuya resolución, está a cargo del Juez, previo pronunciamiento sobre el particular, por los afectados (Art. 534 del C.G.P.)

Toda vez que lo anterior se surtió en debida forma, se procede al pronunciamiento sobre cada una de las controversias presentadas:

- CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR

El procedimiento de negociación de deudas establecido en el Código General del Proceso, tiene aplicación para personas naturales no comerciantes, tal como expresamente lo establece el artículo 532 del precitado Estatuto.

En ese sentido, si el señor Cárdenas Galvis ostenta calidad de comerciante, no sería este trámite el idóneo para resolver la insolvencia económica.

Conforme al artículo 10 del Código de Comercio, es comerciante la persona que profesionalmente se ocupa en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, las cuales se enlistan en su artículo 20.

El término profesionalmente es relevante en cuanto, solo quien ejerce el comercio de manera profesional es comerciante. La profesionalización implica el ejercicio de una actividad de forma continua y habitual, no ocasional o esporádica.

Así, quien ocasionalmente desarrolla una actividad mercantil no es comerciante, porque ese no es su oficio, no es a lo que regularmente se dedica. No es comerciante la persona que teniendo otra actividad, en épocas especiales vende algún producto, sin establecimiento de comercio, de forma informal y temporal; por el contrario, actúa habitual y continuamente quien vende permanentemente mediante un establecimiento de comercio, pues este hace presumir su calidad de comerciante, conforme al artículo 13 del C.G.P.

Y ello tiene sentido, pues quien destina bienes organizados y tiempo, para el ejercicio de una actividad lucrativa, demuestra su intención de continuidad y permanencia y es por ello que el legislador a este acto específico le dio la naturaleza de presunción.

Para el caso concreto, se ha acreditado conforme a la información extraída del Registro Único Empresarial y Social -RUES- que a nombre del solicitante se registraba la matrícula mercantil No. 865787 - 1 constituida desde el 1° de marzo de 2013 y cancelada el 2 de marzo de 2023.

Este dato no es menor, en cuanto revisada la actuación se encuentra que la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se presentó el 22 de marzo de 2023, ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, es decir cuando se había cancelado la matrícula mercantil del ciudadano, lo cual ocurre cuando se deja de ejercer la actividad comercial o cesa la calidad de comerciante.

Y es que de acuerdo a la doctrina sobre el tema, “Lo esencial es determinar la calidad de la persona natural al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independientemente de que en el pasado haya tenido la calidad de comerciante o, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación las haya adquirido bajo la calidad de persona comerciante. Para el proceso se tiene en cuenta si la persona, al momento de la presentación de la solicitud, es comerciante o no es comerciante.

La norma que se estudia en este tratado está habilitada para las personas que actualmente no son o no tienen la calidad de comerciantes, y no hace ninguna referencia al pasado o, incluso, al futuro.(...) Lo fundamental, es que la persona al momento de la solicitud del proceso no tenga la calidad de comerciante, aunque en el pasado, como se dijo, la haya realizado o, mucho más aún, tenga la intención de llevarla a cabo en el futuro. Ambas situaciones no lo excluyen de este régimen concursal destinado para personas naturales no comerciantes. (...)

Una persona que al momento de presentar su solicitud de negociación de pasivos es comerciante y, todas sus deudas las adquirió siendo comerciante, para normalizar su vida crediticia debe sujetarse a los presupuestos de la ley 1116 de 2006, pero si al momento de presentarse al concurso ya no es comerciante, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 1564 del 2012. No se puede obligar a una persona a que participe en un concurso con las reglas de una ley que no puede aplicar”¹.

Ahora, si bien la existencia de un establecimiento de comercio y la inscripción en el registro son actos presuntivos del ejercicio de la actividad comercial, debe concederse que la cancelación de la matrícula también indica el cese de la actividad. No obstante, como ya lo dicho la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali: “(...) Del mismo modo, la cancelación del registro mercantil tampoco impide por sí solo a la pérdida de calidad de comerciante. Recuérdese que dicha matrícula, como se dijo, ex tan solo un acto presuntivo de tal calidad, por lo que para comprobar si una persona es o no comerciante, la vigencia de su matrícula mercantil es apenas un acto consultivo por obligación que no se traduce en el acto exclusivo de confirmación de ello, ya que existen distintas modalidades que permiten conocer si determinada persona es o no es comerciante y los efectos que ello implica.

Los eventos expuestos son hechos que observados separadamente no comportan una carga informativa suficiente para emitir concienzudamente un juicio de valor respecto de la calidad de comerciante que puede llegar a tener o no una persona. Lo importante es comprobar si la persona en su contexto ejecuta profesionalmente actos mercantiles, es decir, en el tráfico de relaciones negociales, su exhibición al público, la continuidad y vigencia de sus actos mercantiles, y demás cuestiones que hiladas hacen manifestación de esa calidad”. (Fallo de 2 de mayo de 2023. Radicación 76001-22-03-000-2023-00121-00).

En ese contexto, no existe ninguna prueba que permita concluir que luego de la cancelación de la matrícula mercantil, el insolvente continúe presentándose o ejerciendo públicamente como vendedor de mercancía extranjera o importador, es más la manifestación efectuada en audiencia de 26 de mayo de 2023, claramente indica que debió cesar toda actividad por falta de recursos. Por ello, no es posible afirmar que al

1 Cartilla “Elementos Fundamentales para El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante Doctrina, jurisprudencia, aspectos normativos y regulatorios complementarios como material de estudio”. Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y Ministerio de Justicia y del Derecho; 2021.

momento de la presentación de la solicitud del trámite de insolvencia el ciudadano fue comerciante.

Ahora, si bien el acreedor Scotiabank señala que la cancelación de la matrícula es un presunto acto de simulación, ninguna prueba siquiera indiciaria arrojó en soporte de su afirmación, teniendo él la carga demostrativa al tenor del artículo 167 del C.G.P., y más concretamente del artículo 552 del mismo Estatuto, que la impone a quien presenta la controversia u objeción.

Pero además, este mismo acreedor ha dicho en su escrito de controversias que los créditos concedidos, fueron adquiridos cuando el señor Cárdenas Galvis era comerciante, empero como ya se indicó, lo relevante para el estudio no es su calidad pasada de empresario, sino la que poseía al momento de la presentación de la solicitud de insolvencia.

Concluyendo lo expuesto, demostrada la calidad pasada de comerciante en cabeza del deudor, pero no su ejercicio actual, concretamente para el momento de la presentación de la solicitud del procedimiento de insolvencia reglado en los artículos 531 y siguientes del C.G.P., se negará la controversia planteada sobre la calidad de comerciante.

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Para evaluar este aspecto, es necesario partir del contenido del artículo 539 numerales 5 y 9 del Código General del Proceso, por consagrar estos los aspectos discutidos por los acreedores.

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

(...).

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago...”

Debe anotarse que, por regla general, el control del conciliador se agota en la constatación de la información consignada por el deudor, quien deberá relacionar los procesos judiciales y/o cualquier actuación administrativa patrimonial que se adelante en su contra, detallando el Juzgado u oficina donde están radicados y el estado actual del mismo así mismo la obligación de discriminar la cuantía de las obligaciones alimentarias a su cargo, información que se recibe bajo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P.

Auscultada la información allegada sustenta el acreedor que de la consulta de procesos de la Rama Judicial se evidencio en contra del deudor proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali bajo la partida de radicación No. 2022

00424 iniciado por EDIFICIO PLAZA SAN FERNANDO, sustentando su afirmación con la información pública visible en el portal de la Rama Judicial.

Sobre este aspecto en concreto, indicó el deudor en Audiencia celebrada el 23 de mayo de 2023 en el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, “...*el proceso del juzgado 33 CM con radicación 2022-424, no es contra él, que no tiene nada que ver con ese Edificio Plaza San Fernando...*” de este modo, no hay forma que se le achaque al deudor el no reporte de un proceso judicial del cual no solo no tenía noticia, sino que aduce no se adelanta en su contra.

Tal manifestación parece guardar coherencia con la documental aportada, pues allí se lee que el sujeto pasivo se registra como **GABRIEL HUMBERTO CARDENAS GALVIS**, nombre diferente al del deudor, si se tiene en cuenta la copia de la cédula de ciudadanía que de él reposa en el expediente (folio 18).

Por lo anterior, la controversia por este aspecto no será concedida.

Sobre las obligaciones alimentarias, el rigorismo es claro en disponer que debe relacionarse la cuantía y los beneficiarios.

Como lo sostiene el acreedor, esta información es necesaria para conocer el ingreso realmente disponible para atender las obligaciones en el evento de un posible acuerdo.

Si bien, es deber del insolvente presentar toda la información relevante para el desenvolvimiento transparente del trámite y en consecuencia debió estar prestó a actualizar la información y concretar los valores que le fueron solicitados; no es menos cierto que la ligereza del solicitante no afecta en este caso, el cabal entendimiento de los recursos disponibles, pues no se trae la obligación alimentaria como un crédito pendiente de pago, y la previsión de ella ya fue contemplada, pues en la solicitud del trámite expresamente se indicó que la obligación alimentaria reportada, “*el valor está incluido en la relación de mis gastos*”.

De este modo, siendo la inconsistencia detectada intrascendente, por cuanto fue posible obtener la información con la interpretación sistemática del mismo escrito, y debiendo aplicarse el artículo 11 del Código General del Proceso “*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, la misma no será concedida.

- CONTROVERSIA POR NO CESAR DESCUENTOS POR LIBRANZA

La controversia que sitúa el apoderado del actor respecto de la cesación del descuento del crédito de libranza a favor del acreedor BANCO POPULAR S.A. por considerar que al no constituir un gasto de administración no debe seguir siendo pagado en perjuicio de otros acreedores, además entorpece el discurrir del trámite ya que debe estarse mensualmente ajustando el valor del crédito en favor de este acreedor.

Es cierto, que de manera expresa el legislador no estableció como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación deudas la suspensión de las libranzas en curso, no obstante, en la interpretación de las normas de insolvencia es imperioso tener en cuenta su finalidad especial, esto es, la posibilidad en un primigenio momento de negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, para obtener la normalización de las relaciones crediticias (numeral 1 Art. 531 C.G.P.)

Tal posibilidad real se logra cuando los acreedores involucrados se encuentran en verdadera igualdad de términos y condiciones respecto de su pago o expectativa de pago, en aras de situar a todos los prestatarios en un plano equivalente, se incluyen en la negociación tanto a los créditos en mora, como los que se encuentran al día, tanto a los que cuyo pago no se ha forzado, como a quienes judicializaron su acreencia incluso

con medidas cautelares en su favor. Incluso en este especial evento, acreedores con garantías o privilegios deben hacer una pausa en el cobro para revisar la situación de su deudor: por este motivo, el numeral 1° del artículo 545 el C.G.P., establece que no es posible iniciarse nuevos procesos de cobro y deben suspenderse los que están en curso, disponiendo expresamente el artículo 539 numeral 3 del mismo compendio normativo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 545, que deben relacionarse TODOS los acreedores, con acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación.

De lo expuesto se deducen principios claros de orientación, máxime si resaltamos, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es uno de naturaleza concursal.

Sobre estos procesos puntualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, ...”. (Sentencia T-079 del 11 de febrero de 2010, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva).

Explicado lo anterior y teniendo en cuenta la doctrina autorizada trazada como criterio orientador por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en casos puntuales donde se analizan la vigencia de las libranzas en el curso de la negociación de deudas, de personas naturales no comerciante, se tiene:

“Respecto del tema específico de las libranzas, con el fin de ampliar la respuesta a su consulta, le presentamos la postura doctrinal sobre el manejo de las libranzas y la relación de los avalistas, en los siguientes términos: “Ahora bien, cuando un deudor, beneficiario de una libranza incurre en cesación de pagos y, por lo tanto, solicita acogerse al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, debe incluir en la negociación de deudas, además de los acreedores con los que se encuentra en mora, a los acreedores con los que está al día, así como a quienes reciben los pagos por libranza que, dada la mecánica de los desembolsos, no están en mora. Esto se logra “mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor – par conditio creditorum – [1].”*

La condición igual de los acreedores, conocida como par conditio creditorum, en el proceso de insolvencia, los ubica a todos en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma “el conjunto de acreedores unidos”, como dice Renouard, “fortuitamente por una desgracia común” (...) quienes a partir de ese momento “forman un ente colectivo, una masa a la que corresponde la vigilancia de los bienes que forman la prenda común de sus créditos, en común con la autoridad pública (Operador de Insolvencia o Juez Civil Municipal) encargada de impedir que los intereses de los ausentes, de los incapaces y de los disidentes sean sacrificados”[2]. (Entre paréntesis nuestro).

A partir de la admisión del proceso se notificará a los acreedores y se pedirá que todos pagos sean suspendidos, incluso los que se encuentren bajo la modalidad de la libranza, ya que de no hacerlo se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores y, además, técnicamente, sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso de negociación de deudas.

Valga mencionarlo así, el crédito que se paga a través de la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

La revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor, lo cual le estaría prohibido en condiciones normales de pago. Dicha suspensión ocurre por Ministerio de Ley que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor.

Existen elementos técnicos y jurídicos que obligan a la suspensión de los pagos por libranza. Los aspectos técnicos se refieren a la dificultad o imposibilidad del deudor para llegar a un acuerdo con todos los acreedores, cuando uno de ellos está realizando descuentos automáticos y no tiene afectación por la mora. Esto conlleva a una reducción en la capacidad de negociación del deudor, debido a la disminución de los ingresos disponibles para el acuerdo de pago. La segunda, sobre los aspectos jurídicos, se refiere a que el cobro por libranza rompe el principio de igualdad en el proceso concursal y vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los acreedores que no reciben pago alguno. Durante el proceso de negociación, se les paga a todos o no se le paga a nadie.” (Consulta MJD-OFI21-0014208-DMSC-2100 de 23 de abril de 2021).

Siguiendo lo expuesto, le asiste razón al deudor, en que no es aceptable en la lógica del proceso concursal del cual, en el caso de la insolvencia de persona natural no comerciante, hace parte la negociación de deudas, se rompa la igualdad con pagos de un acreedor sobre otros y en consecuencia se ordenará cese el descuento por libranza en favor del BANCO POPULAR.

- SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE PAGO DIRECTO.

Sobre el particular, retómese nuevamente lo dispuesto el artículo 545 del C.G.P. para los efectos de la aceptación de negociación de deudas del trámite de la referencia, en el que concretamente se regla lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera de texto) (...).”

Censura el acreedor (FINESA S.A.), que el procedimiento de negociación de deudas enlista los procesos que no podrán iniciarse como efecto de la aceptación de negociación de deudas, y al no estar enmarcado el pago directo como un proceso judicial si no un mero trámite, se deberá proceder a la exclusión de la acreencia en el proceso de la referencia y permitírsele al acreedor hacerse al bien a través del mecanismo de pago directo.

Sobre el particular, es importante resaltar que el Código General del Proceso, regla las generalidades y particularidades del proceso ejecutivo, hay reglas para la ejecución de sumas de dinero, ejecución por obligaciones de dar o hacer, ejecución por obligaciones de no hacer y por obligaciones condicionales, ejecución por perjuicios, ejecución por obligaciones alternativas, por obligación de suscribir documentos, ejecución para el cobro de cauciones judiciales, ejecución para la adjudicación o realización especial de la garantía real, ejecución para la efectividad de la garantía real y ejecución para el cobro de deudas fiscales.

Posteriormente, mediante la Ley 1676 de 2013, se establece una nueva normatividad con el propósito de incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

De lo anterior se deduce con facilidad que las ejecuciones autorizadas por el legislador son diversas e intentaron contenerse y sistematizarse en el código general, empero ello no significa que el legislador haya permanecido estático en su producción regulatoria y por ende tal como lo subraya la apoderada de la deudora con posterioridad, expide la Ley 1676 de 2013 y en ella se incrementan las acciones de ejecución de las obligaciones garantizadas con bienes muebles y se hace remisión expresa a procedimientos de ejecución ya reglados, tal como se evidencia en su artículo 57.

Entre los nuevos procedimientos o mecanismos de ejecución se encuentran la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y el pago directo.

De este modo, no hay duda alguna respecto a que la actuación que inició el acreedor FINESA S.A. si es de aquellas que enlistadas en el artículo 545 del C.G.P., deben suspenderse de haberse iniciado, o no iniciarse si el trámite de negociación de deudas ya fue aceptado, pues se trata de una ejecución, si bien no judicial sino a cargo del acreedor, ello no cambia la naturaleza del procedimiento.

Precisado lo anterior, de la documentación aportada se desprende que al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Humberto Cárdenas Galvis fue admitido el 31 de marzo de 2023, por ende, desde esa fecha, toda actuación tendiente a ejecutar obligaciones a cargo del deudor no podía iniciarse y de haberlo hecho debía suspenderse.

En este particular asunto, el acreedor FINESA S.A, según se evidencio, el 18 de abril de 2023 solicitó la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, lo que permite inferir que previo a la fecha de aceptación había iniciado el proceso de ejecución bajo el mecanismo de pago directo, el cual principia con el registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.1.30. Decreto 1835 de 2015), el cual, luego de consultar el Registro público y virtual de Garantías Mobiliarias de COMFECAMARAS, arroja que la ejecución inició el 4 de abril de 2023, respecto del vehículo de placas IZT354, con lo que hay total certeza de que el acreedor dio inicio a su trámite con posterioridad a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, siendo este nulo a la luz el artículo 545 del C.G.P., norma que a partir del artículo 576 del C.G.P., es prevalente sobre cualquier otra que le sea contraria.

Concluyendo todo lo expuesto, no es posible aceptar como lo sugiere el acreedor controvirtiente que el hecho de tener una garantía mobiliaria en su favor, le excluya del trámite de negociación de deudas, pues incluso en el artículo 539 del C.G.P., en la solicitud de negociación de deudas debe presentarse una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan

los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, y de los bienes incluyendo los que tengan gravámenes, al punto que el artículo 545 del mismo Estatuto precisa que una vez aceptado el procedimiento el deudor deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, trayendo nuevamente a este espacio, lo ya dicho en relación a los principios de universalidad e igualdad de acreedores en el trámite concursal.

Pero, además pese a que la ley de garantías mobiliarias fue posterior a la promulgación del Código General del Proceso, no vio necesario excluir las garantías mobiliarias de la negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, a pesar de que estas ya existían, pues su codificación solo se refiere a los procesos concursales reglados en la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”.

A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.”

Así, sin fundamento alguno para que el acreedor continúe con la ejecución del pago directo y visto que el trámite de pago directo es un procedimiento de ejecución de obligaciones, su inicio posterior a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas constituye una contravención a la Ley y se castiga con la nulidad.

De este modo, el acreedor deberá aconductarse a la ley, pues no está por encima de ella y cesar toda ejecución judicial o privada sobre los bienes del deudor y estarse a las resultas del proceso de insolvencia.

El **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA LA CONTROVERSIA propuesta por ser el deudor insolvente, comerciante; por no acreditarse tal calidad al momento de la aceptación del trámite.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA LA CONTROVERSIA propuesta con relación a no acreditarse los requisitos formales de la solicitud de negociación de deudas, según fue expuesto en precedencia.

TERCERO. DECLARAR FUNDADA LA CONTROVERSIA propuesta por el deudor, para hacer cesar el descuento por libranza vigente en favor del BANCO POPULAR y en consecuencia ORDENESE al Conciliador que en su calidad de operador de

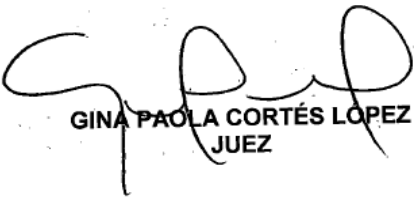
insolvencia, investido transitoriamente de la función de administrar justicia, tome las medidas necesarias para notificar a quien corresponda de la suspensión de los cobros al deudor, entre los que se cuenta la libranza.

CUARTO. DECLARAR FUNDADA LA CONTROVERSIA propuesta por el deudor, respecto de la continuación del procedimiento de pago directo iniciado por el acreedor FINESA S.A., de acuerdo a lo expuesto en precedencia. En consecuencia, ADVIERTASELE que debe cumplir la ley y adecuar su proceder a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en calidad de competente para la ejecución.

QUINTO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00644 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 1228 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa KVN724 en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., ubicado en Callejón el Silencio –corregimiento Juanchito-, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas KVN724.

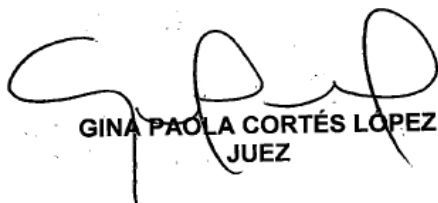
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas KVN724. Y el cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del auto de 11 de agosto de 2023 entregando el rodante a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ago-2023

La Secretaria,